

**REQUIERE A TRUSAL S.A. EL INGRESO DE LAS  
MODIFICACIONES DEL PROYECTO PISCICULTURA LA  
TABLILLA AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO  
AMBIENTAL BAJO APERCIBIMIENTO DE SANCIÓN**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 418**

**Santiago, 04 MAR 2020**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley N°19.300"); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "RSEIA"); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución Exenta N°769, de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el Instructivo para la Tramitación de los Requerimientos de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el expediente Rol REQ-005-2019; en la Resolución Exenta N°424, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en las Resoluciones Exentas N°559, de 2018, N°438, de 2019, y N°1619, también de 2019, todas de esta Superintendencia, que modifican la Resolución Exenta N°424, de 2017; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N°30, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra en cargo de Alta Dirección Pública, 2° Nivel; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

1° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA" o "Superintendencia") es el órgano creado para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2° Que, la letra i) del artículo 3° de la LOSMA establece que esta Superintendencia tiene, entre otras funciones y atribuciones, la de *"requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y no cuenten con una resolución de calificación ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente."*

3° Que, la evaluación de impacto ambiental, según dispone la letra j), del artículo 2° de la Ley N°19.300, corresponde al *“procedimiento, a cargo del Servicio de Evaluación Ambiental, que, en base a un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, determina si el impacto ambiental de una actividad o proyecto se ajusta a las normas vigentes.”*

4° Que, el artículo 8° de la Ley N°19.300, señala que *“los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental (...).”* Por su parte, el artículo 10 de la mencionada ley establece un listado de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que, por tanto, previo a ejecutarse, deben someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”).

5° Que, por otra parte, requerir el ingreso de un proyecto que ha eludido el SEIA, es una medida correctiva ordenada por la SMA en el marco de sus facultades de fiscalización, y que se adopta a través del inicio de un procedimiento administrativo especial, el cual no obsta ni impide el posterior inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, para efectos de imponer las sanciones que correspondan por los incumplimientos normativos incurridos por un titular, en atención al lapso de tiempo en que ejecutó irregularmente su actividad.

6° Que, lo anterior, ha sido reconocido por la jurisprudencia de la Contraloría General de la República, Dictamen N°18602 de 2017 al señalar que *“(...) es menester puntualizar que la circunstancia que el titular someta voluntariamente su proyecto o actividad al SEIA después de iniciada su ejecución, es sin perjuicio de la sanción que la SMA pueda imponerle con arreglo al artículo 35, letra b), de su ley orgánica, como también de la responsabilidad por daño ambiental que haya podido originarse a su respecto a causa de tal ejecución irregular”.*

7° Que, en aplicación de estas competencias, en lo sucesivo se expondrán una serie de antecedentes que le permiten a la Superintendencia del Medio Ambiente **requerir, bajo apercibimiento de sanción, a Trusal S.A., el ingreso al SEIA las obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar el proyecto piscicultura La Tablilla, correspondientes al aumento de la producción de recursos hidrobiológicos.** Ello, en atención a que dichas obras implican un cambio de consideración en el proyecto, según lo establecido en el artículo 2° letra g.2) del RSEIA, puesto que se configura la tipología de ingreso contenida en el artículo 10 literal n) de la Ley N°19.300, desarrollado en el literal n.5) del RSEIA.

#### I. SOBRE EL PROYECTO

8° Que, la piscicultura La Tablilla consiste en un centro de cultivo de peces ubicada en la ruta V-775, kilómetro N°4, en el sector de Ralún, comuna de Cochamó, región de Los Lagos, el cual se subdivide en salas de ovas y alevinaje antiguas; salas de alevinaje y juveniles; un área costera aladaña con un sistema de ensilaje y pozos profundos de extracción de aguas; sistema de tratamiento de residuos industriales líquidos (en adelante e indistintamente “riles”); un punto de descarga de riles al río La Tablilla; y un punto de captación agua o bocatoma en el mismo cauce.

9° Que, el proyecto fue autorizado sectorialmente mediante la Resolución Exenta N°1237, de fecha 11 de diciembre de 1992 de la Subsecretaría de Pesca (en adelante "Res. Ex. N°1237/92"), la cual permitió instalar y operar el centro de cultivo en tierra con *"incubación y alevinaje de los recursos trucha arcoíris, Oncorhynchus mykiss, salmón plateado, Oncorhynchus kisutch, salmón rey Oncorhynchus tshawytscha, salmón del atlántico, Salmo salar y salmón cereza, Oncorhynchus massou, de conformidad al proyecto técnico presentado, y aprobado por esta Resolución."*

10° Que, según el registro público que mantiene el Servicio de Evaluación Ambiental<sup>1</sup>, el proyecto no cuenta con una resolución de calificación ambiental, ni tampoco con pronunciamientos sobre consultas de pertinencias de ingreso al SEIA que determine que algunas de las partes, obras o acciones no requieran ingresar de forma obligatoria a dicho sistema.

## II. SOBRE LA FISCALIZACIÓN Y EL PROCEDIMIENTO DE REQUERIMIENTO DE INGRESO AL SEIA

11° Que, con fecha 30 de noviembre de 2016, esta Superintendencia recibió una denuncia ciudadana en contra la empresa Trusal S.A., en la cual es señalado que en el mes de agosto de dicho año, comenzó la ejecución del proyecto por parte del titular con la instalación de una balsa en el estuario del Río Reloncaví y ductos abductores, sin contar con evaluación de los impactos ambientales, lo que a juicio del denunciante, podría traer problemas de contaminación del fondo marino y producir malos olores.

12° Que, con fecha 10 de febrero de 2017, el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura de la región de Los Lagos (en adelante, "Sernapesca"), recibió una denuncia ciudadana ingresada al sistema de atención con el ID N°460044317, donde se reclamaba los olores molestos que emanaban desde la piscicultura La Tablilla. A raíz de esto último, el 13 de febrero de 2017, mediante el oficio Ord. N°44.897, el Director Regional de Pesca y Acuicultura de la región de los Lagos, derivó a la Secretaria Regional Ministerial de Salud de la misma región, la denuncia ciudadana mencionada anteriormente, para que esta actuara según sus competencias.

13° Que, producto de la denuncia por malos olores recibida por Sernapesca, funcionarios de dicho servicio realizaron una actividad de inspección en la piscicultura La Tablilla el 15 de febrero de 2017. En esta constataron que, en el sector de la planta de tratamiento, existía una piscina de decantación como tratamiento primario, y la construcción de un muro para el sistema de tratamiento. Por otra parte, se contrataron varios puntos de acopio de residuos en el sector hacia las bocatomas.

14° Que, con fecha 17 de abril de 2017, funcionarios de Sernapesca realizaron una segunda actividad de inspección a la piscicultura del titular, en la cual, se inspeccionó las estructuras de cultivo, evidenciando 128 bateas de ovas con una capacidad de 260 L; 18 estanques con una dimensión de 12,5 m<sup>3</sup> para alevinaje; 12 estanques de 100 m<sup>3</sup> para alevín y 8 estanques vacíos con una dimensión de 100 m<sup>3</sup>. Además, se constataron 3 pozos en el sector de plata, 1 bocatoma en el río la Tablilla con una captación auxiliar, y una piscina de decantación, con una capacidad de 528 m<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> <http://www.seia.sea.gob.cl/busqueda/buscarProyecto.php>

15° Que, consta en el acta de inspección, en cuanto al programa productivo, que la especie cultivada son salmones en estado de alevín, con una capacidad de 6.294.410 peces para el año 2017, con un peso promedio de 2,76 kg., y saldo inicial de biomasa de 21.965 kg. Por otra parte, los funcionarios del servicio visitaron el sector de la bocatoma del estero la Tablilla evidenciando la captación de agua mediante un muro construido de material pedregoso y terrígeno. Se observó además, un punto de captación de aguas adicionales del mismo estero, ubicado aguas arriba de la bocatoma.

16° Que, con fecha 25 de septiembre de 2017, mediante el memorándum N°25, la oficina regional de Los Lagos de la SMA, solicitó requerir el ingreso al SEIA a la empresa Trusal S.A. y su proyecto de piscicultura La Tablilla, por configurarse la tipología de ingreso del artículo 10 literal n) de la Ley N°19.300, desarrollado a su vez en el artículo 3° literal n.5) del RSEIA, fundamentando dicha solicitud, en lo pertinente, en los siguientes hechos:

16.1° Que, los datos productivos aportados por el titular, muestran que en el año 2011, el centro de cultivo estaba enfocado primordialmente al cultivo de ovas y de reproductores, siendo la mínima biomasa asociada a la fase alevín; cambiando desde el año 2013, al cultivo principalmente de alevines. En la siguiente tabla, se detallan las biomásas máximas (toneladas) desde el año 2011 al 2016, sin enfatizar las fases de cultivo oval y de reproductores.

Fase Cultivo	Biomasa (ton/año)]	Año
Alevín	43,9	2011
Alevín/juvenil	50,7	2012
Alevín/juvenil	305,4	2013
Alevín/juvenil/adulto	125,3	2014
Alevín/smolt	150,2	2015
Alevín	245,2	2016

**Tabla N°1.** Biomasa total anual desde el año 2011 al 2016, sin considerar las fases de cultivo de ovas y reproductores (Fuente: memorándum N°25, de 25 de septiembre de 2017, p. 14.)

16.2° Que, en cuanto a la carga de contaminante, el centro de cultivo cuenta con la Resolución Exenta N°2923 de 7 de agosto de 2009 de la Superintendencia de Servicios Sanitarios. En este contexto, se evidenció que, con fecha 23 de febrero de 2017, el parámetro de cloruros correspondió a 431 mg Cl/L, superó el límite de 400 mg Cl/l permitido para la piscicultura. Respecto el caudal permitido, dicha resolución autoriza un máximo de descarga diaria correspondiente a 17.280 m<sup>3</sup>/día, constatando con el certificado de autocontrol del mes de noviembre de 2016, que dicho límite se superó la mayor parte de los días.

17° Que, mediante el oficio Ord. N°221, de fecha 12 de noviembre de 2018, esta Superintendencia solicitó información asociada a la piscicultura La Tablilla al Director Regional de Pesca y Acuicultura. Esto fue respondido el 27 de noviembre de 2018, mediante el oficio Ord. X N°55.046 de Sernapesca en el cual es señalada la producción anual de la piscicultura entre los años 2011 y octubre de 2018, como consta en la siguiente tabla:

Producción Centro 101870 de 2011 a 2018 (ton)			AÑO							
Código Centro	Propietario		2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018
			<b>EGRESOS</b>							
101870	TRUSAL S.A.	COSECHAS	22	-	-	-	-	-	-	-
	TRUSAL S.A.	Otras salidas	48	109	157	19	21	176	293	248
	Subtotales (ton)		70	109	157	19	21	176	293	248
			<b>SALDOS ANUALES</b>							
101870	TRUSAL S.A.	Saldos Anuales	9	9	14	5	3	22	24	63
	Subtotales (ton)		9	9	14	5	3	22	24	63
<b>Producción Anual Total (ton)</b>			<b>79</b>	<b>119</b>	<b>171</b>	<b>24</b>	<b>24</b>	<b>198</b>	<b>316</b>	<b>311</b>

Tabla N°2: Producción anual piscicultura La Tablilla, desde el año 2011 a octubre de 2018, según información entregada por Sernapesca (Fuente: Oficio Ord. X N°55.046, de 27 de noviembre de 2018)

18° Que, en este contexto, mediante la Resolución Exenta N°411 de 22 de marzo de 2019, la SMA dio inicio a un procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA, con la finalidad de indagar sobre si el proyecto piscicultura La Tablilla, debía ingresar al SEIA por configurarse la tipología de ingreso contenida en el artículo 10 literal n) de la Ley N°19.300, desarrollado a su vez en el artículo 3° literal n.5) del RSEIA.

19° Que, en el marco de este procedimiento, se confirió traslado a la empresa Trusal S.A. para que, en el plazo de 15 días hábiles desde la notificación de la resolución, hiciera valer sus observaciones, alegaciones o pruebas. Al mismo tiempo, mediante oficio Ord. N°918, también de fecha 22 de marzo de 2019, la Superintendencia solicitó al SEA un pronunciamiento respecto sobre si el establecimiento del proyecto de piscicultura debió ser sometido previamente de forma obligatoria al SEIA.

### III. TRASLADO, OBSERVACIONES Y ALEGACIONES POR PARTE DEL TITULAR

20° Que, con fecha 24 de abril de 2019, el titular del proyecto evacuó el traslado conferido mediante la Resolución Exenta N°411 de 22 de marzo de 2019, señalando en lo pertinente, lo siguiente:

20.1° Que, el proyecto La Tablilla, fue autorizado para construirse y operar con fecha anterior a la vigencia del SEIA, según la Res. Ex. N°1237/92, publicada en el Diario Oficial con fecha 29 de diciembre de 1992. Agrega que, esto es confirmado por Subpesca en el oficio Ord. N°55046 de fecha 27 de noviembre de 2018 en el marco del presente procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA.

20.2° Que, en cuanto los alcances de la autorización de operación, en relación con la producción mínima, señala la Res. Ex. N°1237/92 que "La solicitante durante el primer año de actividades deberá incorporar 400.000 ejemplares de trucha arco iris debiendo tener una producción de 2.000 kilos y 500.000 ejemplares de salmón plateado debiendo tener una producción de 2.500 kilos de ese recurso." Así, solo por los ejemplares de las especies referidas para el primer año de operación (1992), el proyecto debía producir 4.500 kilos; lo que debía aumentar para el segundo año (1993) a 1.000.000 ejemplares de trucha arco iris y 1.500.000 de salmón plateado.

20.3° Que, sólo con la producción mínima de ejemplares para el segundo año de trucha arco iris y salmón plateado, debe entenderse que se supera las 8 toneladas que la normativa ambiental exige para que el proyecto sea sometido al SEIA. En este contexto el titular concluye que *"(...) el aumento de producción desde un umbral menor (4,5 toneladas en 1992) a un umbral mayor (más de 8 toneladas en 1993) suficientes para transformarse en un proyecto de dimensión tal que debiera someterse al SEIA, no es una razón para someter el presente proyecto La Tablilla al SEIA, pues tal proyecto ya en 1993, es decir antes de la vigencia del SEIA, produce más de 8 toneladas, para ser más preciso, 55 toneladas, por lo cual constituye una actividad preexistente al SEIA (...)"*

20.4° Que por otra parte, a juicio del titular, tomando en consideración el "registro de producción" acompañado en su presentación, *"(...) lo que podría interpretarse como un crecimiento de la producción, no es tal, al punto que los niveles de producción máxima se han mantenido parecidos entre el quinto año de producción (1997) y la producción actual (2016) siendo ambas susceptibles de ser catalogadas como cúspides productivas, observándose en el intertanto bajas e incluso derrumbes productivos, como es caso del año 2014 (...)"*

20.5° Que, el titular señala que ha realizado modificaciones al layout del proyecto original que a su juicio, no son de aquellas que deban someterse al SEIA ya que no han tenido por objeto aumentar la producción, sino mejorar y modernizar las condiciones de producción, junto con remplazar la antigua piscina decantadora.

20.6° Que, entre las modificaciones realizadas para mejorar las condiciones de operación de la planta, se encuentra el remplazo del sistema de tratamiento de los residuos industriales líquidos, cambiando las piscinas decantadoras por un sistema consistente en una batería de 3 filtros rotatorios de 60 micras que filtran sólidos del total de agua que viene de los estanques de cultivo, la que luego pasa por un filtro UV sumergido en el canal de descarga hasta dirigirse al río.

21° Que, junto al traslado, acompañó los siguientes documentos: i) copia de la Res. Ex. N°1237/92, de 11 de diciembre de 1992, de Subpesca; ii) copia del Diario Oficial, en la que consta la Res. Ex. N°1237/92; iii) registro de producción; iv) oficio Ord. N°442, del Cuerpo de Bomberos de Puerto Montt; v) resolución exenta N°94, de fecha 24 de octubre de 1984, de la Secretaría Ministerial de la región de Los Lagos; vi) resoluciones exentas N°14, 15, 16 y 17 todas de fecha 8 de febrero de 2018, de la Dirección General de Aguas de la región de Los Lagos; vii) documentos sobre la instalación eléctrica; viii) declaración de instalación de combustibles líquidos; ix) controles mensuales de parámetros de descargas de efluentes correspondientes a los años 2017, 2018 y 2019; x) esquema y flujo del sistema de tratamientos de residuos industriales líquidos; xi) autorización sanitaria de agua potable y disposición de aguas servidas; y xii) documento que da cuenta de la carga contaminante media diaria de los parámetros de la norma de descarga de residuos industriales líquidos.

#### IV. PRONUNCIAMIENTO DEL SEA

22° Que, con fecha 6 de noviembre de 2019, mediante el oficio Ord. N°191207, la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, emitió su pronunciamiento respecto de la obligación del titular del proyecto de piscicultura La Tablilla de ingresar al SEIA.

23° Que, en su pronunciamiento el SEA señaló que, considerando que el proyecto corresponde a aquellos cuya autorización y funcionamiento es anterior a la entrada en vigencia del SEIA, la sumatoria de las nuevas partes, obras y acciones no contempladas en el proyecto original y aprobado mediante Res. Ex. N°1237/92, guardan relación con las tipologías de ingreso establecidas en el artículo 10, literales n) y o) de la Ley N°19.300, las que se encuentran desarrolladas reglamentariamente en los literales n.5) y o.7.1) del artículo 3 del RSEIA.

24° Que, el SEA fundamenta su conclusión considerando que, el proyecto piscicultura La Tablilla, desde el año 2011 al 2018, ha superado los niveles de producción, por sobre el máximo aprobado mediante la Res. Ex. N°1237/92 y por el umbral de ingreso al SEIA, lo que por sí solo, configura la hipótesis de ingreso señalada en el literal n.5) del artículo 3 del RSEIA, al superar las 8 toneladas anuales de producción. Asimismo, considera que, tanto el sistema de tratamiento de residuos industriales líquidos, como aquel que se encuentra en proceso de construcción, constituyen un cambio de consideración respecto al proyecto original, de conformidad al artículo 3 literal o.7.1) del RSEIA.

**V. SOBRE LA CAUSAL DE INGRESO QUE SE CONFIGURA EN LA ESPECIE**

25° Que, a la luz de todos los antecedentes expuestos, se contrastará el proyecto piscicultura La Tablilla, con los requisitos de la tipología de ingreso al SEIA del artículo 3° literal n.5) del RSEIA, y los argumentos desarrollados por el titular, para luego, por medio de esta resolución, requerir el ingreso a SEIA de dicho proyecto, bajo apercibimiento de sanción.

26° Que, de la revisión de los antecedentes levantados por esta superintendencia, y según se verificó en las actividades de fiscalización ambiental, se constata:

26.1° Que, el proyecto piscicultura La Tablilla, corresponde a un proyecto anterior a la entrada en vigencia del SEIA, que cuenta con autorización para desarrollar la actividad pesquera de acuicultura el año 1992, mediante la Res. Ex. 1237/92, que estableció los términos y condiciones del desarrollo de dicha actividad.

26.2° Que, dicha autorización sectorial, permite la incubación y alevinaje de truchas arcoíris, salmón plateado, salmón rey, salmón del atlántico y salmón cereza, estableciendo además, el mínimo de recursos hidrobiológicos con los cuales funcionaría el primer año el proyecto (400.000 truchas arcoíris y 500.000 ejemplares de salmón plateado).

26.3° Que, dicha resolución también establece un cronograma de actividades hasta el 5° año de funcionamiento de la piscicultura, precisando el número de ejemplares de cada recurso que puede cultivar en el centro. De esta información, consta que luego del tercer año de operación, el centro de cultivo alcanzaría una producción máxima de 4.100.000 número de ejemplares, lo que equivale aproximadamente a 20,5 toneladas al año.

26.4° Que, según los antecedentes acompañados en el traslado conferido, se encuentra un registro de producción de recursos hidrobiológicos en toneladas por año desde 1992 a 2018, elaborado por el titular, diferenciando, aquellos datos estimados -ya que, según lo señalado, los registros verificables se perdieron en un incendio- y aquellos datos con registro verificable, del cual, se desprenden la siguiente información:

Año	92	93	94	95	96	97	98	99	20	01
Estimación (ton)	5	55	79	104	166	259	272	73	62	16

Año	02	03	04	05	06	07	08	09	10	11	12	13	14	15	16	17	18
Registro verificable (ton)	8	30	45	99	174	184	134	108	126	79	119	171	24	24	198	316	311

**Tabla N°3:** Registro de producción de recursos hidrobiológicos en toneladas de producción (Fuente: elaboración propia, según los datos del anexo 3 del traslado del titular de fecha 24 de abril de 2019)

26.5° Que, de esta información facilitada por el titular, se observa que desde el año 1993 hasta el año 2018, la producción anual de recursos hidrobiológicos se encuentra entre las 8 a las 316 toneladas de recursos hidrobiológicos anuales; hecho que es confirmado tanto por Sernapesca.

26.6° Que, al menos hasta el 17 de abril de 2017, fecha en la cual funcionarios de Sernapesca realizaron la actividad de inspección mencionada anteriormente, el titular utilizaba para el tratamiento de residuos industriales líquidos, piscinas decantadoras. Sin embargo, en el traslado conferido el titular señaló haber realizado modificaciones en el layout del proyecto, reemplazando dicho sistema de tratamiento, por un sistema de filtros rotativos sin especificar el año de la modificación ni tampoco entregó antecedentes que prueben lo anterior.

27° Que, el artículo 3°, literal n.5) del RSEIA, en lo pertinente, señala que:

*“Artículo 3.- Tipos de proyectos o actividades. Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, son los siguientes:*

*n) Proyectos de explotación intensiva, cultivo y plantas procesadoras de recursos hidrobiológicos (...)*

*Asimismo, se entenderá por proyectos de **cultivo de recursos hidrobiológicos** aquellas actividades de acuicultura, organizadas por el hombre, que tienen por objeto **engendrar, procrear, alimentar, cuidar y cebar recursos hidrobiológicos a través de sistemas de producción extensivos y/o intensivos**, que se desarrollen en aguas continentales, marítimas y/o estuarinas o **requieran de suministro de agua**, y que contemplen:*

*n.5. **Una producción anual igual o superior a ocho toneladas (8 t), tratándose de peces; o del cultivo de microalgas y/o juveniles de otros recursos hidrobiológicos que requieran el suministro y/o evacuación de aguas de origen continental, marina o estuarina, cualquiera sea su producción anual.**” (énfasis agregado)*

28° Que, aunque resulta evidente que actualmente, el titular supera de sobremanera el umbral de 8 toneladas anuales de producción de peces y recursos hidrobiológicos establecidas en el RSEIA – con una producción anual en los años



2017 y 2018 de 316 y 311 toneladas respectivamente- no es menos cierto que su proyecto se trata efectivamente de una actividad anterior a la entrada en vigencia del SEIA. En este contexto, es necesario revisar el artículo 2 literal g.2) del RSEIA; es decir hay que determinar si los cambios o modificaciones que ha sufrido el proyecto, son susceptibles de ser catalogados como cambios de consideración.

29° Que, el artículo 2° literal g.2) del RSEIA, en lo pertinente, señala que:

*“g) Modificación de proyecto o actividad: Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando: (...)*

*g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.”*

30° Que, considerando que el SEIA entró en vigencia en abril de 1997 (con la publicación del primer Reglamento del SEIA, Decreto Supremo N°30 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia “D.S. N°30/97 MINSEGPRES”), basta con verificar si la sumatoria entre el número de toneladas de recursos hidrobiológicos producidos después de la entrada en vigencia de dicho sistema y aquel producido al amparo de la autorización sectorial, iguala o supera el umbral de 8 toneladas establecido por el literal n.5) del artículo 3° del RSEIA

Así, desde 1997 hasta 2018, la producción anual de recursos hidrobiológicos aumentó por sobre las 20,5 toneladas al año que autorizaba la Res. Ex. 1237/92; y este proyecto complementado a su vez, cumple con la tipología de ingreso establecida en el artículo 3 literal n.5) del RSEIA, ya que supera el límite establecido en la norma, con producciones de 259 ton. en 1997; 272 ton. en 1998; 73 ton. en 1999; 62 ton. en 2000; 16 ton. en 2001; 8 ton. en 2002; 30 ton. en 2003; 45 ton. en 2004; 99 ton. en 2005; 174 ton. en 2006; 184 ton. en 2007; 134 ton. en 2008; 108 ton. en 2009; 126 ton. en 2010; 79 ton. en 2011; 119 ton. en 2002; 172 ton. en 2013, 24 ton. en 2014 y 2015, 198 ton. en 2016, 316 ton. en 2017 y 311 ton. el 2018.

31° Que, sin perjuicio que a la luz de lo dispuesto por el actual RSEIA el proyecto requiere ser evaluado; es posible señalar además que en consideración a todas las versiones que se han publicado del reglamento del SEIA, el proyecto de piscicultura La Tablilla debió haber ingresado de forma obligatoria al SEIA, como será analizado a continuación:

31.1° Que, el D.S. N°30/97 MINSEGPRES, establecía en el artículo 3° literal n.5) lo siguiente:

*“Artículo 3.- Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, son los siguientes: n) Proyectos de explotación intensiva, cultivo, y plantas procesadoras de recursos hidrobiológicos (...) Asimismo, se entenderá por proyectos de cultivo*

*de recursos hidrobiológicos aquellas actividades de acuicultura, organizadas por el hombre, que tienen por objeto engendrar, procrear, alimentar, cuidar y cebar recursos hidrobiológicos, a través de sistemas de producción extensivos y/o intensivos, que se desarrollen en aguas terrestres, marinas y/o estuarinas o requieran de suministro de agua, y que contemplen:*n.5. *una producción anual igual o superior a ocho toneladas (8 t), tratándose de engorda de peces; o el cultivo de microalgas y juveniles de otros recursos hidrobiológicos que requieran el suministro y/o evacuación de aguas de origen terrestre, marina o estuarina, cualquiera sea su producción anual."*

31.2° Que, por lo tanto, considerando la norma citada anteriormente, la producción de recursos hidrobiológicos por sobre las 8 toneladas desde el año 1997 (por ejemplo, un total de 259 toneladas producidas para dicho año) ya habría configurado la hipótesis de dicha norma y, por lo tanto, la obligación de ingresar al SEIA.

31.3° Que, por otra parte, mediante el Decreto Supremo N°95 de diciembre de 2002, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia – que modifica el reglamento del SEIA - (en adelante, "D.S. N°95/02 MINSEGPRES") modificó el artículo 3° literal n.5) estableciendo, en lo pertinente que:

*"(...) Asimismo, se entenderá por proyectos de cultivo de recursos hidrobiológicos aquellas actividades de acuicultura, organizadas por el hombre, que tienen por objeto engendrar, procrear, alimentar, cuidar y cebar recursos hidrobiológicos, a través de sistemas de producción extensivos y/o intensivos, que se desarrollen en aguas terrestres, marinas y/o estuarinas o requieran de suministro de agua, y que contemplen:*  
*n.5. una producción anual igual o superior a ocho toneladas (8 t), tratándose de engorda de peces; o el cultivo de microalgas y juveniles de otros recursos hidrobiológicos que requieran el suministro y/o evacuación de aguas de origen terrestre, marina o estuarina, cualquiera sea su producción anual."*

31.4° Que, considerando la modificación del reglamento del SEIA establecido mediante el D.S. N°95/02 MINSEGPRES, y la producción anual del titular, la que fue igual y superior a las 8 toneladas establecida por la norma vigente en dicha época (por ejemplo, un total de 8 ton. el 2002, 30 ton. el 2003 y 45 ton. el 2004) también se habría configurado la hipótesis de dicha norma y, por lo tanto, la obligación de ingresar al SEIA.

32° Que, no obstante, que el proyecto se encuentra en elusión por el literal n.5) del artículo 3° del RSEIA, se observa que al menos hasta el año 2017, el proyecto contó con una piscina de estabilización a la cual le aplicaba lo dispuesto por el literal o.7.1) del RSEIA, que también ameritaba su ingreso a evaluación bajo los preceptos del antiguo Reglamento del SEIA, D.S. N°95/02 MINSEGPRES; por lo que mientras dicha piscina operó, la elusión se verificó además por la tipología dispuesta en el literal o.7.1).

33° Sin embargo, a pesar de la elusión al SEIA por la tipología ya citada, atendiendo al traslado conferido por el titular, mediante el cual señala que cambió el sistema de tratamiento de residuos industriales líquidos que incluía una piscina decantadora por un sistema de filtros rotativos, el presente requerimiento de ingreso al SEIA no considerará el artículo 3° literal o.7.1) del RSEIA, ya que por dicho concepto, no se configura una actual hipótesis de elusión, sin perjuicio que mientras operó la piscina decantadora, dicha actividad debió contra con una resolución de calificación ambiental que la aprobara.

34° Que en este orden de ideas, si el titular continuara con la operación de dicha piscina o volviera a utilizar aquel sistema de tratamiento, tendría que obligatoriamente ingresar al SEIA en forma previa.

35° Se puede concluir que, durante el transcurso de los años de vigencia del SEIA, la producción anual de recursos hidrobiológicos aumentó por sobre las 20,5 toneladas al año que autorizaba la Res. Ex. 1237/92; configurando la tipología de ingreso establecida en el artículo 3 literal n.5) del RSEIA y asimismo, encontrándose el titular eludiendo el ingreso al SEIA ya desde el año 1997, lo que significaría más de 23 años sin evaluar los impactos ambientales de su proyecto.

36° Que, por lo tanto, erra el titular al afirmar que en este caso, no se requiere considerar la aplicación del artículo 2 literal g.2) del RSEIA, porque el proyecto superó las 8 toneladas antes de 1997, ya que esta Superintendencia está considerando como modificación de proyecto, el aumento en la producción de recursos hidrobiológicos realizadas después de dicho periodo y por sobre lo autorizado sectorialmente; independiente que el objeto de las obras que modifican los estanques tuvieron como propósito reemplazar y modernizar el sistema de producción existente.

37° Que, en consecuencia, y dado que el proyecto piscicultura La Tablilla no cuenta con calificación ambiental ni ha ingresado aún al SEIA, se concluye que las obras, acciones o medidas tendientes a intervenirlo o complementarlo implican un cambio de consideración según lo establecido en el artículo 2° letra g) del RSEIA, puesto que configura la tipología de ingreso contenida en el artículo 10 literal n) de la Ley N°19.300, desarrollado en el literal n.5) del RSEIA.

38° Que, a mayor abundamiento, como fue señalado anteriormente, la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental el 6 de noviembre de 2019, emitió su pronunciamiento respecto de la obligación del titular, concluyendo que el proyecto debe ingresar al SEIA, dado que sus operaciones configuran los supuestos establecidos por los literales n.5) y o.7.1) del RSEIA.

39° Que, en este procedimiento administrativo se han observado todas las etapas dispuestas en la normativa que regula la materia: se solicitó el pronunciamiento al SEA y se dio traslado al titular del proyecto.

40° En virtud de todo lo anteriormente expuesto, y luego de analizados cada uno de los argumentos desarrollados por el titular, se procede a resolver lo siguiente:

**RESUELVO:**

**PRIMERO: REQUERIR BAJO APERCIBIMIENTO DE SANCIÓN** a la empresa Trusal S.A., RUT N°96.506.740-7, representada legalmente por Gastón Cortez Quezada, en su carácter de titular del proyecto piscicultura La Tablilla, ejecutado en la ruta V-775, kilómetro N°4, en el sector de Ralún, comuna de Cochamó, región de Los Lagos, **el ingreso de éste al SEIA, por configurarse la tipología de ingreso contenida en el artículo n) del artículo 10 de la Ley N°19.300, desarrollado en el artículo 3° literal n.5) del RSEIA, en consideración al artículo 2° literal g.2) del mismo reglamento.**

**SEGUNDO: OTORGAR EL PLAZO DE DIEZ (10)**

**DÍAS HÁBILES**, contados desde la notificación de la presente resolución, para presentar a esta Superintendencia, para su revisión y validación, un cronograma de trabajo donde se identifiquen los plazos y acciones en que será ingresado al SEIA proyecto piscicultura La Tablilla.

**TERCERO: PREVENIR** que, de acuerdo a lo

dispuesto en el artículo 8° de la Ley N°19.300, las actividades que han eludido el SEIA, no podrán seguir ejecutándose mientras no cuenten con una resolución de calificación ambiental que lo autorice.

**CUARTO: OFICIAR** a la Dirección Regional de

Los Lagos del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura y a la Dirección Zonal de Pesca y Acuicultura de la Región de Los Lagos de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, para que se abstengan de otorgar permisos ambientales sectoriales u otras autorizaciones al proyecto, mientras éste no obtenga una Resolución de Calificación Ambiental favorable, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley N°19.300.

**QUINTO: FORMA Y MODOS DE ENTREGA DE**

**LA INFORMACIÓN REQUERIDA.** Los antecedentes requeridos deberán ser entregados en soporte digital (CD), en la Oficina de Partes de esta Superintendencia, ubicada en Teatinos N°280, piso 8, Santiago, o en la Oficina Regional de la SMA de Los Lagos, ubicada en Aníbal Pinto 142, piso 6 (Edificio Murano), Puerto Montt. Lo anterior deberá ser presentado junto a una carta conductora que haga mención al presente requerimiento y se asocie al proceso REQ-005-2019.

**SEXTO: RECURSOS QUE PROCEDEN EN**

**CONTRA DE LA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, artículo 56, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución. Lo anterior, sin perjuicio de los medios de impugnación que establece la Ley N°19.880.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO**



SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE  
★ SUPERINTENDENTE ★  
CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN  
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE  
GOBIERNO DE CHILE

á) GAR/VR  
EIS/GAR/MRM

**Notificación por carta certificada:**

- Carlos Centurias Lagunas, con domicilio en calle Ismael Valdés Vergara N°640, oficina 7-B, comuna de Santiago, región Metropolitana.
- Empresa Trusal S.A., RUT N°96.506.740-7, ubicada en Av. Juan Soler Manfredini N°41, piso 12, Torres Costanera, Puerto Montt, región de Los Lagos.



**C.C.:**

- Servicio de Evaluación Ambiental, Dirección Ejecutiva.
- Servicio de Evaluación Ambiental, Dirección Regional de Los Lagos.
- División de Fiscalización, SMA.
- División de Sanción y Cumplimiento, SMA.
- Fiscalía, SMA.
- Oficina Regional de Los Lagos, SMA.
- Oficina de Partes, SMA.

**Expediente Rol REQ-005-2019**